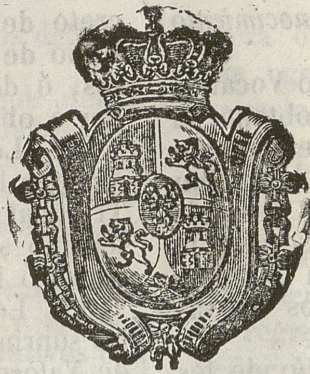


Núm. 103.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Agosto de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Hacienda, oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

que comprende las disposiciones que se han de observar para egecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849.

Artículo 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará prévia y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devenidos, con arreglo al artículo 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que préviamente recaiga una expresa declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescripto ya, y no tendrá derecho á reconocerse, cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demas créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los

servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Despues de fenecidos estos respetivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescriptos con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 6.º y el artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen, y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Art. 8.º El exámen y reconocimiento de los créditos se hará por una Junta que al efecto se creará

con el nombre de *Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, siendo uno de estos Vice-presidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administración del Estado: igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administración provincial, y el cuarto sera letrado.

Habrá tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaría de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú Oficinas de cuenta y razon de los demas ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los Administradores de contribuciones y rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demas Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas corresponda solamente practicarla.

Art. 10. Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la Administración provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11. En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de Hacienda de las provincias, los Gefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de Hacienda, en la parte que les corresponda verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas Direcciones y la Junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12. Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y egecucion de cuanto sea referente á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13. Se pasarán desde luego á la Junta.

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real de-

creto de 7 de Enero de 1848 y Real órden de 29 de Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catálogos de las cartas de pago expedidas por las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuentas para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, y de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisarán de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta, como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la Administración provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó estuvieren establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavia presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procederán á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la Administración provincial á que correspondan, ó ante las de la central que debar empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Gefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Gefes de la Administración central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciere ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administración que hayan intervenido en la egecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente

para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Gefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacuar, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sugetos á la responsabilidad de sus actos, y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

(Se continuará).

Núm. 206.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

He resuelto encargar á los Alcaldes de los pueblos del partido de la Mota del Marqués que se hallan en descubierto de las cantidades que les ha correspondido para atender al socorro de los presos pobres, que si en el término de ocho dias no verifican la entrega en la Depositaria de la Cabeza de partido, se despachará comisionado de apremio á su costa hasta que tenga efecto. Valladolid 26 de Agosto de 1851.—José Rafael Guerra.

Real orden autorizando á los Capitanes generales de Distrito para que expidan licencias por el término de cuatro ó seis meses, para cualquiera de las provincias del Reino, á los individuos de tropa de los Batallones de Reserva que las soliciten por conducto de sus respectivos Comandantes.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª.—Excmo. Señor.—El Señor Subsecretario de la Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Mayo último, se ha servido conceder autorizacion á los Capitanes generales de Distrito para que expidan licencias por el término de cuatro ó seis meses, para cualquiera de las provincias del Reino, á los individuos de tropa de los Batallones de Reserva que las soliciten por conducto de sus respectivos Comandantes, y justifiquen legalmente para ello que por carecer de trabajo en los pueblos de su natu-

raleza ó vecindad, ó por la profesion ó industria que egercen tienen necesidad de ir á otros para buscarlo. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á fin de que dichos individuos garanticen su incorporacion, cuando concluyan sus licencias ó fueren llamados, presenten una persona abonada, á juicio de los Alcaldes de los pueblos en que tienen fijada su residencia, que responda de su regreso.—De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. con el propio objeto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 23 de Agosto de 1851.—Felipe Ribero.—Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.

Lo que se hace publicar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y á fin de que los Alcaldes puedan cumplir la parte que les toca.—El General Gobernador, La-Valette.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hallándose vacante por fallecimiento de Don Isidro de la Portilla la Maestría de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 1,500 reales, y ademas el goce del jornal laborario correspondiente á la clase de estos maestros; se anuncia al público con el fin de que llegue á noticia de las personas que juzgándose con los conocimientos necesarios deseen aspirar á dicho empleo.

Se admiten solicitudes, que serán dirigidas al Señor Director Subinspector de Ingenieros de este Distrito, hasta el 16 de Setiembre inmediato en el cual se fijará dia para el examen.

El reglamento é instrucciones relativo á los egercicios que han de egecutar dichos aspirantes y demas privilegios que tienen concedidos por S. M. (Q. D. G.), se halla de manifiesto en la Secretaria de la Direccion, sita en el antiguo cuartel de Milicias. Valladolid 24 de Agosto de 1851.—El Gefe del detall general, José Valdemoros.

El Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalon.

Hace saber: que declarados soldados por esta Municipalidad en 20 de Julio último los mozos Juan Bautista Olagaray San Martin y Pedro Fernandez Gago, de esta naturaleza, en el acto se concedió al primero el término de cinco meses para su presentacion, y el de dos, desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, á el segundo; en la inteligencia que pasados estos plazos sin que haya tenido efecto, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo que se previene en el capitulo 13 del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los interesados y de cuantos puedan serlo, conforme á los artículos 114, 115 y 116 del expresado proyecto. Villalon 23 de Agosto de 1851.—El Presidente, Lorenzo de Torres Gil.—P. A. D. A. C., Isidoro Perez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

En la cantidad de 270 reales está tasada en arrendamiento la Casa-Carnicería y Matadero de los Propios de esta villa, por todo el año próximo de 1852, y señalado para su remate el día 21 de Setiembre inmediato de diez á once de la mañana en la Sala Consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en el citado arrendamiento. Valdestillas 21 de Agosto de 1851.—El Presidente, Gregorio Roman.—P. A. D. A., Sandalio Roman, Secretario.

Alcaldía constitucional de Quintanilla de arriba.

Esta Corporacion municipal tiene acordado arrendar los pastos del monte de estos Propios en aprovechamiento, que dará principio en 1.º de Enero hasta el 3 de Mayo del año próximo de 1852. El remate se hará en 29 de Setiembre inmediato, á la hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma villa, bajo el tipo y condiciones que resultan en el expediente, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate. Quintanilla de arriba 23 de Agosto de 1851.—El Presidente, Pedro Repiso Pelayo.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

En la tarde del día 19 del corriente fueron robados en el sitio donde dicen la Nava del Hospital y como á las primeras matas del monte, segun se viene de Valladolid á la villa de Villalon, Tiburcio Perez y María García, naturales y residentes en dicha villa, por dos hombres cuyas señas, asi como del dinero robado, se expresan á continuacion.

Se hace saber para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, practiquen diligencias y queden á la mira, en su caso, á fin de capturar los delincuentes y recobrar el dinero robado, remitiéndolo todo al Juzgado de Medina de Rioseco, si fuese habido. Rioseco 21 de Agosto de 1851.—Casto de Liébana.

Señas de los ladrones. Dos hombres de estatura regular, en mangas de camisa, con pantalones de casiana y alpargatas, cada uno con su pañuelo á la cabeza encarado: uno de ellos llevaba una pistola, y el otro una navaja.

Dinero robado. Cincuenta y tres reales en las monedas siguientes: una peseta de cinco reales, otra de cuatro y lo demas en vellon.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito de Ara-

gon por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel Distrito (Zaragoza), y en la de la General del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 1.º de Setiembre inmediato á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto de que las que se presenten han de ser mas ventajosas que la admitida á D. Juan Gualberto Gonzalez, por la que se obliga á encargarse del citado servicio á los precios de 19 $\frac{1}{2}$ mrs. racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 1 real $\frac{1}{8}$ de otro arroba de paja, deduciéndose el 6 por 100 del total importe del suministro á estos precios, y ofrece ademas sostener dicha proposicion en pública licitacion.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 25 de Agosto de 1851.—P. A. D. S. I. D. Pedro Angelis y Vargas, el Interventor, Antonio Minguella.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.*Domingo 24 de Agosto de 1851.*

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 155 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes la cantidad de. . . 3,091..
Se ha devuelto á peticion de 3 interesados. . . 1,443..

El Director de Semana,
Faustino Alderete.